

**RAD. No. 11001311001320220059600 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

luz marleny Torres Hernandez <juridicosenlineas@gmail.com>

Jue 08/06/2023 16:19

Para:Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;reiverjl@gmail.com <reiverjl@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (316 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.pdf;

**Bogotá, D.C., Bogotá, D.C.,**

**Doctora**

**YENNY ANGÉLICA RAMÍREZ BEJARANO**

**JUEZ(A) TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No.12 C 23 Piso 5 Teléfono 2830130

Edificio Nemqueteba

Ciudad

**RF: RAD. No. 11001311001320220059600**

**DTE: YOAN SEBASTIÁN GUERRERO MORENO**

**DDOS: CRISANTO GUERRERO VARGAS Y OTROS**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL INCISO 7° DEL AUTO CALENDADO 02 DE JUNIO DE 2023.**

**LUZ MARLENY TORRES HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.996.293, con Tarjeta Profesional número 121297 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, en calidad de Apoderada de la señora **LUZ MARINA MENDOZA TALERO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía No.52.301.498 expedida en Bogotá, en su condición de cónyuge sobreviviente y como representante legal de su menor hijo **JOSÉ MIGUEL ÁNGEL JUNCO MENDOZA**, identificado con la Tarjeta de Identidad No.1.028.862.447; y también como apoderada de la señorita **GERALDIN JUNCO MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía No.1.022.426.504, estos dos últimos en condición de herederos determinados de **PARMENIO JUNCO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** encontrándome dentro del término legal para actuar, de manera respetuosa me permito por medio del presente allegar escrito de **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del inciso séptimo el Auto calendarado 02 de junio de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General de Proceso , para que obre dentro del expediente.

Anexo lo anunciado.

**LUZ MARLENY TORRES HDEZ.**

Abogada

Tel. Cel. 3144450443

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C.,

**Doctora**

**YENNY ANGÉLICA RAMÍREZ BEJARANO**

**JUEZ(A) TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No.12 C 23 Piso 5 Teléfono 2830130

Edificio Nemqueteba

Ciudad

**RF.: RAD. No. 11001311001320220059600**

**DTE: YOAN SEBASTIÁN GUERRERO MORENO**

**DDOS: CRISANTO GUERRERO VARGAS**

**LUZ MARINA MENDOZA TALERO, GERALDINE JUNCO MENDOZA Y MIGUEL ÁNGEL JUNCO MENDOZA, en calidad de herederos determinados del señor PARMENIO JUNCO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PARMENIO JUNCO RODRÍGUEZ(Q.E.P.D.)**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL INCISO 7º DEL AUTO CALENDADO 02 DE JUNIO DE 2023.**

**LUZ MARLENY TORRES HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.996.293, con Tarjeta Profesional número 121297 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, en calidad de Apoderada de la señora **LUZ MARINA MENDOZA TALERO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía No.52.301.498 expedida en Bogotá, en su condición de cónyuge sobreviviente y como representante legal de su menor hijo **JOSÉ MIGUEL ÁNGEL JUNCO MENDOZA**, identificado con la Tarjeta de Identidad No.1.028.862.447; y también como apoderada de la señorita **GERALDIN JUNCO MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía No.1.022.426.504, estos dos últimos en condición de herederos determinados de **PARMENIO JUNCO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** encontrándome dentro del término legal para actuar, de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACION** en contra del inciso séptimo el Auto calendarado 02 de junio de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General de Proceso en los siguientes términos:

## **I. AUTO RECURRIDO.**

(...)

*Rechazar la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada, virtud a que la causal de nulidad invocada no se encuentra prevista en el art. 133 del C.G.P.*

(...)

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO.**

Recurso que fundamento bajos los siguientes aspectos:

Traigo a colación el Código General del Proceso en sus artículos:

(...) **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no*

*susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*(...)*

*(...)*

*ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que*

*hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

*PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adberir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

(...)

Señor Juez la nulidad que entrone, al igual que el control de legalidad que instaure, casi en el mismo sentido, tiene se razón de ser y motivo en que procesalmente hablando, no existe un proceso o acción, como la acción de pertenencia, o la de petición de herencia, que permita acumular una demanda de investigación la paternidad y otro de filiación, pues la norma, artículo 368 del CGP, cuyo cabezote dice: Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad; trae un conector “o” es decir, un conector excluyente, o es uno o es lo otro, en gramática y semántica pura y dura.

Seguidamente la norma procesal señala las reglas especiales para cada proceso de estos, individualmente considerados, no para un proceso o acción que permita ventilar los dos al mismo tiempo.

Señor Juez si bien es cierto, existe la acumulación de pretensiones y demandas mismas, también lo es que en punto al derecho de familia y sus procesos y causas, este derecho y sus procedimientos, nunca han permitido acumular este tipo de acciones o procesos, como si pasa en civil, por ejemplo, donde se pueden acumular una acción reivindicatoria con una acción de pertenencia y tramitarlos en un mismo proceso y causa, y en el mismo despacho.

Señor Juez es esta irregularidad de orden procesal, gravísima, a la que la suscrita se refería como motivo o causal de nulidad, nulidad no de las enlistadas y enroladas en el artículo 133 del CGP, sino una de orden Constitucional, como violación al debido proceso del artículo 29, nulidades Constitucionales, violación al debido proceso del artículo 29, así decantadas y señaladas por la Honorable Corte Constitucional:

**Ha dicho esta Sala que las nulidades procesales son vicios que surgen en forma excepcional durante el trámite de un litigio, cuya aparición impide el curso normal del juicio. De ahí que las causales que dan lugar a su declaratoria son taxativas y solo pueden alegarse por los hechos o motivos previa y expresamente contemplados en el ordenamiento jurídico. En ese orden, solo pueden proponerse las nulidades previstas en el artículo 42 del CPTSS, que opera durante las instancias del proceso ordinario laboral y 133 del CGP, aplicable a los asuntos de esta área por expresa remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS. Adicionalmente, es viable invocar la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la CP, por violación al debido proceso, bajo ciertas condiciones que serán expuestas oportunamente.**

Corte Suprema de Justicia, OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA Magistrado ponente

AL1901-2022 Radicación n.º 63145 Acta 014 Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### III. CONSIDERANDO

Primero. La suscrita de manera respetuosa solicitó ante su Despacho Judicial, mediante escrito que reposa en el expediente a folio 16, que su señoría en virtud del mandato constitucional y legal efectuara conforme al artículo 132, control de legalidad.

(...)

#### NULIDADES PROCESALES.

*ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

(...)

La anterior solicitud elevada respetuosamente, se dio en los siguiente:

Obsérvese su señoría que en el escrito de demanda, presentado por la togada apoderada especial Doctora **NANCY ROBAYO SILVA** del demandante **YOAN SEBASTIÁN GUERRERO MORENO**, dentro del radicado de la referencia, **no se encuentra contenidas las razones en las que se apoya la respetada profesional del derecho para su pretendida acumulación de procesos y/o demandas**, como lo establece el inciso primero del artículo 150 del Código General del Proceso, es más ni siquiera solicita al Despacho tal acumulación:

(...)

*Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.”*

(...)

Segundo. En el escrito de demanda presentada por la parte actora, se encuentran tres demandas radicadas bajo el número 11001311001320220059600 y admitida por su Despacho con Auto calendarado el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), en forma **ACUMULADA**, a saber:

#### 1. La demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD:

**Demandante:** YOAN SEBASTIÁN GUERRERO MORENO  
**Demandado:** CRISANTO GUERRERO VARGAS.

#### 2. Demanda de FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD

**Demandante:** YOAN SEBASTIÁN GUERRERO MORENO  
**Demandado:** LUZ MARINA MENDOZA TALERO, GERALDINE JUNCO MENDOZA y MIGUEL ÁNGEL JUNCO MENDOZA.

#### 3. Demanda de PETICION DE HERENCIA

**Demandante:** YOAN SEBASTIÁN GUERRERO MORENO  
**Demandado:** LUZ MARINA MENDOZA TALERO, GERALDINE JUNCO MENDOZA y MIGUEL ÁNGEL JUNCO MENDOZA.

Nótese que el Auto admisorio de la demanda acumulada calendado 27 de octubre de 2022, ni siquiera el Honorable Despacho se pronunció respecto de la tercera demanda acumulada, la petición de herencia.

Igualmente nótese que las partes demandas entre la primera demanda IMPUGNACION DE PATERNIDAD y las partes demandadas entre esta y la segunda demanda INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD y tercera demanda PETICION DE HERENCIA son abierta distintas.

En la demanda de impugnación se demanda al señor **CRISANTO GUERRERO VARGAS**, caso en el cual mis poderdantes nada tienen que ver.

Y en la demanda admitida INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, los demandados son **LUZ MARINA MENDOZA TALERO, GERALDINE JUNCO MENDOZA y MIGUEL ÁNGEL JUNCO MENDOZA.**

Abiertamente distintas partes dentro de los correspondientes procesos, así mismo con pretensiones totalmente diferentes entre las dos demandas.

A saber, en la primera :

#### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

(...)

**PRIMERA: que se declare probada la exclusión de la paternidad de señor Crisanto Guerrero Vargas con relación al señor Yoan Sebastián Guerrero Moreno, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.619.325 de Fusagasugá – Cundinamarca,**

(...)

(...)

**SEGUNDA: que como consecuencia de lo anterior se Declare que el señor Yoan Sebastián Guerrero Moreno, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.619.325 de Fusagasugá – Cundinamarca, hijo de la señora Etehvina Moreno Castellblanco, nacido el día primero (1) de agosto del año dos mil uno (2001),**

(...)

(...)

**NO ES HIJO del señor Crisanto Guerrero Vargas.**

(...)

En la segunda

#### **DE LAS PRETENSIONES DE LA SEGUNDA DEMANDA: INVESTIGACION Y FILIACION DE PATERNIDAD**

(...)

**TERCERA: Que se declare, como padre del señor Yoan Sebastián Guerrero Moreno, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.003.619.325 de Fusagasugá – Cundinamarca, el señor Parmenio Junco Rodríguez q.e.p.d., quien en vida se identificare con cedula de ciudadanía número 80.491.913.**

(...)

**QUINTA: En consecuencia, Se declare que mi poderdante, el demandante, Yoan Sebastián en su carácter de hijo tiene derecho a la herencia deferida por el señor Parmenio Junco Rodríguez q.e.p.d., quien en vida se identificare con cedula de ciudadanía número 80.491.913 y por lo mismo pueda hacer parte de la sucesión de este y en concurrencia con los demandados Miguel Angel Junco Mendoza menor de edad, representado legalmente por La señora Luz Marina Mendoza Talero y Geraldine Junco Mendoza**

(...)

(Subraya y negrilla fuer texto)

Reitero mi solicitud en el sentido que, a través del control de legalidad, mandato CONSTITUCIONAL, que asiste a su señoría, se efectuó el mismo, y se evite futuras y eventuales nulidades toda vez que para poder acumular los procesos y las demandas es requisito sine qua non como lo establece el artículo 148 del Código General del Proceso, lo siguiente

(...)

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. "...*

(...)

*... "2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones."...*

(...)

Así mismo, su señoría, habida cuenta que en el ordenamiento jurídico no existe norma que regule o contenga procedimiento que **establezca la acumulación de los procesos señalados**, a saber IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, se conoce que el artículo 386 establece el procedimiento a seguir en cada una de estas demandas, no se intuye su acumulación, pues claramente de cada una sus pretensiones a luz del derecho de hijo reclamante por definirle su situación civil, jurídica y de consanguinidad sus pretensiones serán distintas en cada proceso en una que se declare no hijo y en la otra que se declare hijo, en el entendido que los requeridos para tales fines son personas distintas y ende personas distintas demandadas y además para tramitar estos procesos de manera acumulada el artículo 148 del Código General del Proceso, establece como quedo descrito arriba, caso en cual ni las pretensiones son conexas, porque como se visualiza frente al proceso de impugnación impetrado por el Demandante YOAN SEBASTIÁN GUERRERO MORENO en contra del demandado CRISANTO GUERRERO VARGAS, son indiferentes abiertamente de los intereses de mis mandantes, a tal punto que como apoderada de las demandadas en INVESTAGACION DE LA PATERNIDAD, no se tuvo cabida para pronunciarme al respecto.

(...)

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. "...*

(...)

Pretensión – Pedimento

Así las cosas, solicito, nuevamente, vía recurso de reposición, sobre el auto recurrido, revocar inciso 7, declarando la nulidad Constitucional deprecada.

Manifestando nuevamente que en subsidio apelo.

**IV. PETICIONES.**

**PRIMERA:** Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

**SEGUNDA:** Revocar el auto de fecha 2 de junio de 2023

**TERCERA:** Reponer el auto de fecha 2 de junio de 2023

**CUARTA:** De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación, recurso que sustentaré dentro del término legal.

Atentamente,



**LUZ MARLENY TORRES HERNÁNDEZ**

C.C. 20.996.293 de Tibacuy- Cund.

T.P. No.121297 del C. S. de la J.